



Poder Judicial de la Nación  
*Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional*  
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial  
SALA D

4332/2016/1/CA1 MARULIS, ADRIAN ALEJANDRO C/ CAJA DE SEGUROS S.A. S/ ORDINARIO S/ INCIDENTE ART. 250 PROMOVIDO POR LA DEMANDADA.

Buenos Aires, 18 de octubre de 2016.

1. La aseguradora demandada apeló la resolución copiada en fs. 43/45 mediante la cual el juez de primera instancia rechazó la solicitud de citación de terceros efectuada en fs. 37, punto 9° (art. 94 y cc., Cpr.).

Su recurso de fs. 47/48 fue concedido en fs. 49.

La apelante se agravia, en prieta síntesis, porque entiende que el magistrado *a quo* denegó la citación pretendida con fundamentos erróneos y sin admitir la prueba ofrecida a tal fin.

2. Para comenzar debe ponerse de relieve que, aunque el proceso se concibe y desarrolla habitualmente en términos de una bilateralidad absoluta -esto es, con un demandante y un demandado contra quien se deduce una sola pretensión y a los cuales aprovecha o perjudica la sentencia a dictarse-, lo cierto es que en no pocas ocasiones la complejidad de las relaciones jurídicas escapa a ese simple esquema y que, en esos casos, la litis no puede encuadrarse fácilmente (Fassi, S. - Yañez, C., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, tomo 1, Buenos Aires, 1988, pág. 505). Así, puede



sucedier que a esas partes que constituyeron inicialmente el proceso se les agreguen otros litigantes durante el curso del pleito (Calamandrei, P., *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, volumen II, 1962, pág. 314).

Sobre la base de lo expuesto y de acuerdo a nuestro régimen legal, es claro que la intervención en una causa pendiente entre otros dos sujetos puede suscitarse, principalmente, por la libre y espontánea determinación del tercero que voluntariamente se presenta, o por la citación provocada a instancias del Tribunal, de oficio o a pedido de alguna de las partes. Y de ese modo, como enseña Chiovenda, se configura una profunda e intrínseca diferencia entre ambas modalidades de intervención en cuanto a la posición, los derechos y la actividad del intervenido, ya que en la voluntaria el que interviene es libre de intervenir o no y de elegir el momento de hacerlo, mientras que en la forzada quien interviene se encuentra envuelto, aún sin quererlo, en la litis (Chiovenda, G., *Instituciones de derecho procesal*, volumen II, 2005, pág. 213).

Ahora bien: con relación a la intervención obligada corresponde aclarar que el litigante interesado debe solicitar la participación del tercero oportunamente, es decir, tratándose -como en el caso- del demandado, al contestar el traslado de la demanda (art. 94, Cpr.; conf. CNCiv, Sala C, 30.3.84, "*Incze Kielche, María c/Kielche, Francisco s/ordinario*"); ocasión en la cual, a los fines de validar su pedido, debe denunciar y acreditar sumariamente que la "controversia le resulta común" a ese tercero (conf. Fenochietto, C., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, tomo 1, Buenos Aires, 1999, pág. 352; Álvarez Juliá, L., *Intervención de terceros en el proceso -hacia la consagración de una postura sobre el tema-*, LL 1992-D-796; en similar sentido, Gozáini, O., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, tomo I, Buenos Aires, 2002, pág. 279; Colombo, C., *El proceso con pluralidad de partes y las figuras procesales que lo integran*, LL 1986-D-425).

En este sentido, se ha interpretado que esa "controversia común" se configura cuando al futuro litigante un eventual pronunciamiento definitivo le podrá ser opuesto, ya sea porque: (a) el vencido tiene una acción regresiva



contra él, o (b) existe conexidad entre la relación jurídica del proceso y un vínculo entre el tercero y alguno de los litigantes originales. En esos casos, ese tercero queda legitimado como parte procesal con la plenitud de facultades y pasa a ser litisconsorte (Fenochietto, ob. cit., pág. 352; Gozaíni, ob. cit., pág. 279).

La admisibilidad de la intervención queda supeditada, por lo tanto, a la existencia de la conexión que pueda mediar entre la relación jurídica que vincula a quien se pretende citar con alguna de las partes originarias y los elementos objetivos (objeto y causa) de la pretensión, y para cumplir con alguna de las siguientes finalidades: (1) evitar la deducción por el tercero de ciertas defensas en juicio que eventualmente se inicie en su contra; (2) lograr que el tercero asuma la defensa del citante en el pleito pendiente y que eventualmente se haga cargo de las condenaciones que contenga la sentencia que allí se emita; (3) lograr que el tercero sustituya al citante en el pleito pendiente; o (4) lograr la deducción de la demanda que el citante teme potencial o eventualmente del tercero (conf. Palacio, L. - Alvarado Velloso, A., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, tomo III, Buenos Aires, 1997, págs. 314 y 498).

Sobre la base lo explicitado, debe señalarse que cuando -como en el caso- el pedido de citación de terceros es formulado por la demandada, su admisión debe evaluarse con carácter restrictivo, ya que -como principio- no puede obligarse al actor a dirigir su reclamo contra quien no quiere o litigar junto a quien no desea (esta Sala, 18.9.14, "*Coluccio, Angela c/Banco Macro S.A. s/ordinario*"; conf. Kielmanovich, J., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, tomo 1, Buenos Aires, pág. 153; Fenochietto, C., *Código Procesal Civil y Comercial*, tomo 1, Buenos Aires, pág. 354 y ss.).

Frente a ese panorama, la pretendida citación como tercero de la cónyuge del actor (quien no es titular dominial del automóvil siniestrado ni resulta ser tomadora del seguro; ver fs. 3 del expediente principal) deviene claramente inadmisibile. No sólo por la falta de sustento probatorio y argumental en la petición de su intervención forzada en este juicio, sino



porque además el titular del interés asegurable es -en definitiva- el actor, para quien la producción del siniestro es causa directa o indirecta de un daño en su patrimonio (esta Sala, 30.6.14, “*García, Laura Ximena c/Federación Patronal Seguros S.A. s/ordinario*”; conf. Stiglitz, Rubén, “*Derecho de seguros,*”, tomo 1, Buenos Aires, 2004, pág. 188, n° 152).

Idéntica solución cabe adoptar con relación a los “posibles titulares registrales diferentes” y a los “eventuales acreedores prendarios”, dado que si bien la ley no exige que el demandado demuestre su vinculación jurídica con el tercero cuya citación pretende, su petición debe revestir seriedad suficiente para justificar la alteración excepcional que se produciría en la composición originaria del litigio. Es así que, si la relación jurídica que invoca sólo podría demostrarse -tal como lo sostiene la demandada- en el transcurso del pleito y mediante la producción de cierta prueba, su solicitud debe ser desestimada (CNCom., Sala E, 17.9.86, “*Lirosa S.A. c/Maremar S.R.L.*”).

Es que, por lo demás, para evitar desnaturalizar el proceso, no basta con que el tercero cuya citación se persigue tenga un mero interés en el resultado del pleito (CSJN, Fallos: 326:3530; CNCom, Sala B, 1.6.90, “*Instituto Torcuato Di Tella c/ Banco del Interior y Buenos Aires SA s/ ordinario s/ incidente de apelación*”, entre muchos otros; Fassi - Yañez, ob. cit., pág. 511). Se requiere, como fue explicado *supra*, una causal justificante de su forzada intervención.

En esas condiciones, y aún cuando la prueba ofrecida en fs. 38:D.1° no haya sido analizada por el magistrado *a quo* en la resolución de fs. 43/45 con el efecto requerido por la demandada, la pretensión recursiva *sub examine* será desestimada.

**3. Como corolario de lo expuesto, se RESUELVE:**

Rechazar la apelación interpuesta; sin costas por no mediar contradictor.

**4. Cúmplase con la comunicación ordenada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (ley 26.856 y Acordadas 15 y 24/13) y devuélvase la**



causa, confiándose al magistrado de primera instancia las diligencias ulteriores (art. 36:1º, Cpr.) y las notificaciones pertinentes.

Firman los suscriptos por hallarse vacante la Vocalía n° 12 (art. 109, RJN). **Es copia fiel de fs. 62/64.**

**Pablo D. Heredia**

**Gerardo G. Vassallo**

**Pablo D. Frick**  
**Prosecretario de Cámara**

---

*Fecha de firma: 18/10/2016*

*Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: PABLO DANIEL FRICK, PROSECRETARIO DE CAMARA*



#28637880#163249076#20161018105542470